

LA REPRESIÓN FEMENINA DE POSGUERRA EN VALENCIA: FUENTES Y PROBLEMAS PARA SU ESTUDIO*

Mélanie Ibáñez Domingo
Universidad de Valencia

Vicenta Verdugo Martí
Centro Florida Universitaria (adscrito Universidad de Valencia)

Los primeros resultados en el estudio de la represión femenina en la provincia de Valencia se plasman en el libro surgido de la *I Trobada d'Investigadors de la Comissió de la Veritat*. Las aportaciones en esta obra colectiva de Ana Aguado y Vicenta Verdugo marcan ya las líneas fundamentales que van a continuarse en posteriores publicaciones producto de congresos y reuniones científicas, así como en artículos en revistas¹. Por un lado, la importancia otorgada a las fuentes orales. Por otro, la necesidad de nuevas lecturas en clave de género, nuevos procedimientos de análisis sobre las fuentes documentales. Son de señalar, en este sentido, las aportaciones que anteriormente han realizado distintos especialistas en el estudio del franquismo fijando su mirada en la investigación sobre la represión femenina y el sistema penitenciario, desde el trabajo pionero de Giuliana di Febo², pasando por los de Fernanda Romeu³, o la investigación sobre la Prisión Provincial de Mujeres de Málaga de Encarnación Barranquero, Matilde Eiroa y Paloma Navarro⁴. Así como las publicaciones de Ricard Vinyes⁵, Mirta Núñez Díaz-Balart⁶, Fernando Hernández Holgado⁷ o Ángeles Egido⁸.

Asimismo, ya desde estos primeros pasos se reivindicó la incorporación de la perspectiva de género en el estudio de la represión y la resistencia a la dictadura con el fin de posibilitar una comprensión más

* El presente trabajo forma parte del proyecto HAR 2014-57392: *Transiciones, movimientos sociales y democracia en el siglo XX. España en perspectiva comparada*. Financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y por los fondos FEDER.

1. Ana AGUADO: “Repressió Franquista i identitats femenines”, en Pelai PAGÉS (ed.): *La repressió franquista al País Valencià. Primera trobada d'investigadors de la comissió de la veritat*, Valencia, Tres i Quatre, 2009, pp. 133-158. De la misma obra: Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia: expedientes penitenciarios de la Cárcel Provincial de Mujeres y la Prisión Convento de Santa Clara”, pp. 159-194.

2. Giuliana DI FEBO: *Resistencia y movimiento de mujeres en España*, Barcelona, Icaria, 1984.

3. Fernanda ROMEU: *El silencio roto. Mujeres contra el franquismo*. Oviedo, Gráficas Summa, 1994

4. Encarnación BARRANQUERO, Matilde EIROA y Paloma NAVARRO: *Mujer, cárcel, franquismo. La Prisión Provincial de Málaga (1937-1945)*, Málaga, Junta de Andalucía, 1994.

5. Ricard VINYES: *Irredentas. Las presas políticas y sus hijos en las cárceles franquistas*, Temas de hoy, Madrid, 2002

6. Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART: *Mujeres caídas*, Madrid, Oberon, 2003; ÍD: *Los años del terror. La estrategia de dominio y represión del general Franco*, Madrid, La Esfera de los Libros, 2004; ÍD: “La cárcel tras los muros. El trabajo de los presos políticos en la España de Franco”, en Ángeles EGIDO y Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART (eds.): *Republicanismo. Raíces históricas y presencia ético-cultural en la España de hoy*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2001. pp. 143-172; Mirta NÚÑEZ DÍAZ-BALART (coord.): *La gran represión. Los años de plomo del franquismo*, Barcelona, Flor del Viento, 2009.

7. Fernando HERNÁNDEZ: *Mujeres encarceladas. La prisión de Ventas de la República al franquismo, 1931-1941*, Madrid, Marcial Pons, 2003; ÍD: *La prisión militante: las cárceles franquistas de mujeres de Barcelona y Madrid (1939-1945)*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, 2011.

8. Ángeles EGIDO: *El perdón de Franco. La represión de las mujeres en el Madrid de la posguerra*, Madrid, Libros de la Catarata, 2009; Ángeles EGIDO (coord.), “Cárceles de mujeres”, *Studia Historica*, 29 (2011).

general y compleja de ambos fenómenos⁹. La presente contribución bebe de ese segundo eje de estudio materializado desde el inicio en el análisis de las fuentes documentales judiciales y, más en concreto, en el trabajo con los expedientes penitenciarios de las presas políticas¹⁰. Posteriormente, se incorporaron los expedientes de responsabilidades políticas haciendo aún más hincapié en el carácter global y múltiple de la represión de posguerra que delimitó las experiencias de estas mujeres¹¹.

En las siguientes páginas nos centraremos en estas dos modalidades judiciales: la justicia militar (y los consiguientes expedientes penitenciarios) y la jurisdicción de responsabilidades políticas. Dos mecanismos, dos caras del fenómeno represivo que se hallan conectadas ya sobre papel y se darán de forma indisociable y paralela. Se abordará la relación entre ambos mecanismos, incidiendo en la necesidad de seguir cruzando y comparando estas fuentes documentales. Igualmente, nos aproximaremos al estado actual de la conservación y acceso de la documentación que desde Valencia permite trabajar sobre los dos “juicios” y sus consecuencias.

El primer “juicio”: justicia militar y Procedimientos Sumarísimos de Urgencia

Ya desde los inicios del Golpe Militar los sublevados buscaron a través de la jurisdicción militar una legitimidad que convirtiera en lícito el alzamiento y en legítimo el poder erigido por los sublevados. A partir del 18 de Julio de 1936, se estableció un entramado represivo judicial sobre la base procesal y penal del Código de Justicia Militar de 1890, si bien se le añadieron y corrigieron disposiciones relativas a los Bandos de Guerra, así como otras de carácter procesal. Las consecuencias fueron los fusilamientos, la cárcel y el establecimiento de una serie de mecanismos institucionales de control, coacción y vigilancia sobre la población vencida¹². Una sensación de miedo e incertidumbre, que como espada de Damocles, se cernía sobre quienes perdieron la guerra, puesto que cualquiera era sospechoso o sospechosa de desafección al régimen.

Acabada la Guerra Civil, desde abril de 1939 la violencia y la represión se desataron intensamente sobre la población valenciana que había defendido la legalidad republicana, en un territorio que fue el último en ser ocupado por el ejército franquista. El 30 de marzo llegaba a la ciudad de Valencia el coronel Antonio Aymat, al frente de la Jefatura de Orden y Policía de Ocupación, que en nombre de los vencedores se hizo cargo de la ciudad. En el bando de guerra del 30 de marzo se recordaba a la población la vigencia del estado de guerra y de los delitos de rebelión que permanecería vigente hasta 1948. Se sometían a la jurisdicción militar todos los delitos cometidos a partir del 18 de julio de 1936, “sea cualquier su naturaleza, su tramitación e instrucción sería por procedimiento sumarísimo de urgencia y su fallo correspondería a los Consejos de Guerra Permanentes”¹³.

Así, la generalización de los Consejos de Guerra fue una de las características de los últimos territorios ocupados por las tropas franquistas, que en el caso de Valencia se instalaron de manera rápida y masiva, se celebraban en las delegaciones que tenía la Auditoría de Guerra de Valencia, Castellón y Alicante, así como en algunas capitales de comarca, aunque no conocemos el número de consejos de guerra que se llevaron a término, ni el número de personas incluidas en ellos¹⁴.

Población civil, hombres y mujeres, fueron juzgados mediante el Código de Justicia Militar en procedimientos Sumarísimos (PS) y Sumarísimos de Urgencia (PSU); procedimientos de carácter inquisitorial y sin garantías procesales, tramitados con carácter de urgencia por los correspondientes mandos militares que tenían plena autonomía en el territorio de su demarcación. Los artículos del Código de Justicia Militar que más se utilizaron fueron el 237, 238.1, 238.2 y 240 párrafo 1, 240 párrafo 2. Todos

9. Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Cal continuar investigant la repressió franquista: vies d’investigació des d’una perspectiva de gènere”, en Ricard TORRES y Javier NAVARRO (eds.): *Temps de por al País Valencià (1938-1975). Estudis sobre la repressió franquista*, Castellón, Publicaciones UJI, 2012, pp. 89-90.

10. Véase el capítulo citado de Vicenta Verdugo. También Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión penitenciaria femenina: las presas de Franco en Valencia”, *Arenal*, 15-1 (2008), pp. 151-176.

11. Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres en Valencia: castigar, purificar, reeducar”, *Studia Historica*, 29 (2011), pp. 55-85.

12. Pablo GIL: “Derecho y ficción: la represión judicial militar”, en Francisco ESPINOSA (ed.): *Violencia roja y azul. España, 1936-1950*, Barcelona, Ed. Crítica, 2010, p. 267.

13. *Boletín Oficial de la Provincia de Valencia* (BOPV), 31 marzo 1939. Hemeroteca Municipal de Valencia (HMV).

14. Vicent GABARDA: *Els afusellaments al País Valencià*, PUV, 2007, p. 63.

ellos relativos a delitos de rebelión militar en sus acepciones de adhesión, inducción, auxilio, excitación, e incitación a la rebelión. La condena por estos delitos podía suponer desde la pena de muerte a la de treinta años de reclusión mayor, 20, 12 o 6 años y un día de prisión mayor¹⁵. Estos procesos se resolvían en un único acto breve y rápido, que solo contaba con dos testimonios de cargo, la sentencia se dictaba y rápidamente se ejecutaba. Muchas veces no se escuchaba ni a la persona acusada. A menudo tenían un carácter masivo y se juzgaba a un grupo de personas en bloque lo que impedía incluso establecer cuáles eran los grados de responsabilidad en los delitos de los que se les acusaba¹⁶. Junto a la pena impuesta por consejo de guerra, se iniciaba la incoación de expediente por responsabilidades políticas, lo que suponía la imposición de dos condenas por una misma causa.

De manera paralela, una extensa red de delaciones funcionó como un engranaje más para poner en marcha la máquina represora. Ya fuera en comisarías, Gobierno Civil y cuartelillos de la Guardia Civil se formaron largas colas de denunciantes. No era necesario demostrar la veracidad de la denuncia y tampoco se hacía público el nombre del denunciante¹⁷. Auditoría de Guerra, tribunales militares, juzgados de instrucción, autoridades locales o jefatura de policía comenzaron a solicitar desde mayo de 1939 a la hemeroteca y archivo de la ciudad de Valencia -encargado de custodiar la “prensa roja”- información sobre artículos o fotografías aparecidas en diarios y publicaciones durante el período republicano. Se trataba de localizar a hombres y mujeres que habían participado o colaborado con cualquiera de las organizaciones políticas o sindicales republicanas. En otras ocasiones, eran personas a título individual quienes demandaban este tipo de información con el fin de aportarla como prueba para denunciar, o por el contrario, en un intento por demostrar su inocencia y su adhesión al nuevo régimen¹⁸. Cualquiera era sospechoso de desafección al régimen y podía ser denunciado por sus vecinos. El control judicial de la vida cotidiana fue ejercido principalmente por los tribunales ordinarios, que complementaron la intimidación sistemática ejercida tanto sobre los republicanos vencidos como sobre la población general¹⁹. Mediante todo un entramado legislativo sometido a la jurisdicción militar se estableció el engranaje represivo y policial con leyes y órganos jurisdiccionales especiales, con el objetivo de utilizar la justicia como arma contra la población vencida.

En un contexto de intimidación, miedo, hambre y miseria, en el País Valenciano 6.087 personas fallecieron por causas directamente relacionadas con la represión, de las que cerca de 5.000 fueron ejecutadas²⁰. Miles de hombres y mujeres poblaron las cárceles franquistas. Para hacer frente a la ingente población reclusa, los vencedores habilitaron como cárceles escuelas, centros religiosos, almacenes. En Valencia los centros de reclusión eran la Prisión Modelo, Prisión Provincial de Mujeres, Prisión Convento de Santa Clara, la Prisión Militar de Monteolivete y las comarcales de Alzira, Gandía, Xàtiva, Llíria, Sueca y el Monasterio de Santa María del Puig donde el Reformatorio Especial de Mujeres fue convertido en prisión femenina para *mujeres caídas* en 1940²¹.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas (LRP) fue aprobada el 9 de febrero de 1939 a menos de dos meses del archiconocido último parte de guerra²². Como se indicaba en la disposición final:

15. Para categorización de penas según delitos del Código Justicia Militar, véase: Pablo GIL VICO: “Derecho y ficción: la represión...”, pp. 148-150.

16. Vicent GABARDA: *Els afusellaments...*, p. 62.

17. Carlos LLORENS: *La primera década*, Valencia, Fernando Torres Editor, 1983. p. 25.

18. Archivo Histórico Municipal de Valencia. (AHMV). Serie/ Archivo. Caja: 42/1939: Exp. n.º 5, 14, 15, 16, 19, 24, 25, 27, 32, 35, 42; AHMV. Serie/ Archivo. Caja: 46/1940: Exp. n.º: 4, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 38, 41, 47, 48, 52, 54, 55, 57, 59, 61, 62, 67. Se trata de un fondo de documentación interna generada por el funcionamiento del propio archivo: Cartas, informes, comunicaciones, protocolos, etc.

19. Conxita MIR: *Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*. Lleida, Milenio, 2000, p. 22.

20. Vicent GABARDA: *Els afusellaments...*, p. 233.

21. *Ibid.*, pp. 66-67.

22. *Boletín Oficial del Estado* (BOE), 13 febrero 1939. Entre los trabajos sobre esta ley especial destacan las monografías sobre su aplicación a nivel territorial. Por ejemplo Manuel ÁLVARO: “*Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, CEPC, 2006. Antonio BARRAGÁN: *Control social y responsabilidades políticas: Córdoba (1936-1945)*, Córdoba, El Páramo, 2009. Conxita MIR et al.: *Repressió econòmica i franquisme: l'actuació del Tribunal de Responsabilitats Polítiques a la província de Lleida*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1997. Fernando PEÑA: *El precio de la derrota: la Ley de Responsabilidades Políticas en Castellón (1939-1945)*, Castellón, Publicaciones UJI, 2010. De reciente aparición los realizados por grupos de investigadores en Aragón

“Queda[ba]n derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos”. Continuó la labor de requisa organizada comenzada en el verano de 1936; pero fue más allá al introducir “un giro significativo en la consideración del delito, al hacerse explícito por primera vez el concepto de «responsabilidad política»”²³. La jurisdicción de responsabilidades políticas constituye el eje de la represión económica judicial de posguerra. Complementó y completó en este plano la “multi-represión”²⁴ llevada a cabo por los vencedores de la contienda bélica, especialmente la desarrollada desde la justicia militar.

Además, no puede desdeñarse su capacidad represiva como mecanismo de control: el miedo permanente a una sanción económica que podía suponer la ruina familiar o que no podría hacerse frente en un contexto muy concreto de violencia y miseria como son los años cuarenta. Finalmente, Manuel Álvaro resalta que la dictadura franquista tiene en este texto legislativo “una de sus concreciones doctrinales más acabadas”²⁵. La búsqueda de legitimación subyace de forma explícita o implícita a lo largo de todo el articulado. El mismo preámbulo o la estipulación de las causas de responsabilidad (artículo 4º) recogen la lectura franquista del golpe de estado y la Guerra Civil; los mitos contruados, la reinterpretación del pasado más reciente o la tergiversación de los roles desempeñados.

Esta ley especial ha sido definida por los investigadores en términos de “monstruosidad” o “aberración jurídica”²⁶. El empleo de un vocabulario tan taxativo y tajante para describirla se debe a la gran cantidad de perversiones contenidas en su articulado. Entre ellas suele destacarse la retroactividad y ambigüedad de los “delitos” condenados, la conculcación de varios principios jurídicos o el procedimiento previsto. La reforma de 1942 no fue encaminada a atajar estas características producto del gran afán represivo, sino a racionalizar la liquidación de culpas con el fin de agilizar y sacar mayor rendimiento a las causas iniciadas o pendientes. Entre otros, se suprimió la jurisdicción ordinaria –las competencias pasaron a la justicia ordinaria aunque sin dejar de ser una ley especial-, se simplificó la fase de instrucción o se estipularon medios para sobreeser masivamente los expedientes que no resultaban ineludibles para la pretensión recaudatoria y/o legitimadora. En abril de 1945 se suprimió la LRP quedando todavía una cantidad nada desdeñable de expedientes abiertos y sanciones pendientes²⁷.

Algunos expedientes de presas valencianas. La perversión de las mujeres “rojas”

El acceso a la documentación penitenciaria, en concreto a los expedientes penitenciarios de las presas de posguerra depositados en el Archivo del Reino de Valencia (ARV) permite una aproximación al universo carcelario femenino del primer franquismo en Valencia²⁸. Cientos y cientos de republicanas fueron detenidas y encarceladas en Valencia en la Prisión Provincial de Mujeres o en la prisión del Convento de Santa Clara. Entre otros muchas, los expedientes consultados son los de Carmen García de

y Andalucía. Corresponden a Tribunal Regional de Zaragoza (Huesca, Teruel, Zaragoza), Tribunal Regional de Granada (Almería, Granada, Jaén, Málaga) y Tribunal Regional de Sevilla (Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla). Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.): *Pagar las culpas. La represión económica en Aragón (1936-1945)*, Barcelona, Crítica, 2014. Miguel GÓMEZ, Fernando MARTÍNEZ y Antonio BARRAGÁN (coords.): *El “botín de guerra” en Andalucía. Cultura represiva y víctimas de la Ley de Responsabilidades Políticas, 1936-1945*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015.

23. Ángela CENARRO: “La Ley de Responsabilidades Políticas”, en Julián CASANOVA y Ángela CENARRO (eds.), *Pagar las culpas...*, p. 30.

24. Término empleado por Francisco MORENO: *La victoria sangrienta (1939-1945)*, Madrid, Alpuerto, 2014.

25. Manuel ÁLVARO: “Delitos políticos, pecados democráticos”, en Julio ARÓSTEGUI: *Franco, la represión como sistema*, Barcelona, Flor del Viento, 2012, p. 62.

26. Véase por ejemplo Marc CARRILLO: “La legislació repressiva de la dictadura franquista en el període 1939-1959”, en Pelai PAGÉS (dir.): *Franquisme i repressió. La repressió franquista als Països Catalans*, Valencia, PUV, 2007, p. 77. Juan CANO: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, p. 93.

27. Ley 19 febrero de 1942 “sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas”. *BOE*, 7 marzo 1942. Decreto 13 de abril de 1945. *BOE*, 25 abril 1945.

28. Una primera revisión de los expedientes penitenciarios femeninos de Valencia se realizó en el año 2008 por Vicenta Verdugo Martí. Véase: Vicenta VERDUGO: “Presas políticas en Valencia”, en Sergio GÁLVEZ y Fernando HERNÁNDEZ (eds.): *Presas de Franco*, Madrid: FIM-CEDMA, 2007, pp. 85-88; Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión...” pp. 151-176; Vicenta VERDUGO: “Franquismo y represión femenina en Valencia...” pp. 159-194.

Castro²⁹, Consuelo Marco Gregori³⁰, Francisca García Blasco y Enriqueta Llin García (madre e hija)³¹, Josefa de los Ángeles y Josefa Cervera de los Ángeles (madre e hija)³², Rosario Migoya Espinilla³³, María Arellano Arellano³⁴ o Consuelo Barber Soler³⁵.

Junto a las acusaciones de auxilio o adhesión a la rebelión, en los expedientes procesales de estas presas valencianas aparecen juicios morales descalificatorios³⁶, en los que se las acusaba de “atemorizar a la población”³⁷, “moral relajada”³⁸, “un ser lleno de maldad”³⁹, “antirreligiosa”⁴⁰, etc. Así, las “rojas” aparecen definidas como contrapunto del modelo de género femenino nacionalcatólico. Se las denomina con adjetivos y juicios incriminatorios, como mujeres despreciables que transgredieron las normas de comportamiento y de género de las mujeres de orden. Junto a estas definiciones se describen sus actuaciones políticas, siendo acusadas de: “ideas extremistas”⁴¹, “antecedentes izquierdistas”⁴², “exaltar a la causa roja”⁴³. Se las describe como inductoras de requisas y saqueos⁴⁴, como “mujeres peligrosas”⁴⁵ que indujeron a la población, entre ella a los varones, a la comisión de delitos.

Siguiendo esta línea de análisis nos encontramos que en el caso de estos expedientes el discurso jurídico represor utiliza perversamente la descripción de la miliciana, prototipo de la resistencia femenina antifascista, en contraposición al modelo genérico femenino del ideario franquista. Así, por ejemplo, en el expediente procesal de Rosario Migoya, a la que se describe: “vistiendo mono azul y llevando pistola” como una miliciana⁴⁶. Esta descripción se utilizó como prueba de carga, como una prueba de culpabilidad, como la representación de un modelo femenino desafiante y transgresor.

La información aportada por lo expedientes penitenciarios nos permite acceder a documentos manuscritos como cartas e instancias redactadas por las propias reclusas. En unos casos, demandando asistencia médica como por ejemplo, en el caso de, Consuelo Baber⁴⁷. Igualmente nos dan cuenta de la dinámica diaria de la vida de las reclusas, amonestaciones o aprobaciones por la colaboración en actividades realizadas en la cárcel, como el festival de Navidad⁴⁸. Pero igualmente, nos dan cuenta de acciones de rebeldía protagonizadas por las reclusas, como en el caso de Águeda Campos. En su expediente se recoge que la Madre Superiora ha dado parte de que el día 26 abril de 1940: “realizó junto con otras dos reclusas actos contra el Glorioso Movimiento Nacional por lo que se da cuenta al Auditor y se la recluye en celda de corrección”⁴⁹.

A comienzos de 1940 la sobreocupación de las cárceles ponía en peligro la existencia del sistema penitenciario franquista. Para evitar el colapso el franquismo tuvo que arbitrar una serie de medidas iniciadas ya en enero de 1940, como la revisión de penas, las concesiones de prisión atenuada y de libertad condicional dirigidas a la excarcelación.

Las concesiones de libertad condicional y de prisión atenuada, suponían una ampliación de los muros de la prisión más allá del propio edificio. Las presas quedaban sometidas a una estrecha vigilancia.

29. ARV. Expediente. Penitenciario (EP): Carmen García de Castro y García de Castro, causa nº 12554.

30. ARV. EP: Consuelo Marco Gregori, causa nº 10.078-V.

31. ARV. EP: Enriqueta Llin García, causa nº 5334-V; EP: Francisca García Blasco, causa nº 5334-V.

32. ARV. EP: Josefa de los Ángeles, causa nº 492-V; EP: Josefa Cervera de los Ángeles, causa nº 492-V.

33. ARV. EP: Rosario Migoya Espinilla, causa nº 9651V.

34. ARV. EP: María Arellano Arellano, causa nº 3199-V.

35. ARV. EP: Consuelo Balaguer Soler, causa nº 3641-V.

36. Véase Pura SÁNCHEZ: *Individuas de dudosa moral. La represión de las mujeres en Andalucía (1936-1958)*, Barcelona, Crítica, 2009.

37. ARV. EP: Josefa de los Ángeles, causa nº 492-V; EP: Josefa Cervera de los Ángeles, causa nº 492-V.

38. ARV. EP: María Arellano Arellano, causa nº 3199-V.

39. ARV. EP: Enriqueta Llin García, causa nº 5334-V; EP: Francisca García Blasco, causa nº 5334-V.

40. ARV. EP: María Arellano Arellano, causa nº 3199-V.

41. ARV. EP: Francisca García Blasco, causa nº 5334-V.

42. ARV. EP: Enriqueta Llin García, causa nº 5334-V.

43. ARV. EP: Consuelo Balaguer Soler, causa nº 3641-V.

44. ARV. EP: Enriqueta Llin García, causa nº 5334-V; ARV. EP: Josefa de los Ángeles, causa nº 492-V; EP: Josefa Cervera de los Ángeles, causa nº 492-V.

45. ARV. EP: Rosario Migoya Espinilla, causa nº 9651V.

46. ARV. EP: Rosario Migoya Espinilla, causa nº 9651V.

47. ARV. EP: Consuelo Balaguer, Soler, causa nº3641-V.

48. ARV. EP: Consuelo Balaguer, Soler, causa nº3641-V.

49. ARV. EP: Águeda Campos Barrachina, causa nº 15.032-V.

Con todo, era necesario para conseguir la libertad condicional que las autoridades locales- Alcalde, Jefe de Falange y Guardia Civil- del lugar de residencia de la presa dieran informes favorables a la dirección de la prisión.

Se establecía una red de vigilancia sobre la reclusa que retornaba a su casa. Quedaba obligada a presentarse inmediatamente ante el Juzgado y la Guardia Civil. Sus movimientos eran controlados por las Juntas de Libertad Vigilada existentes en cada lugar⁵⁰.

De los expedientes analizados, todas estas presas fueron igualmente acusadas del delito de responsabilidades políticas, excepto Consuelo Barber Soler que no parece que se iniciara expediente de responsabilidades políticas contra ella.

Fuentes judiciales para la represión femenina: responsabilidades políticas y expedientes penitenciarios

Las principales fuentes documentales para el estudio de la aplicación de la LRP en Valencia desde la misma provincia⁵¹ la conforman los Boletines Oficiales (BBOO) y la documentación generada por los organismos competentes: primero, la jurisdicción especial; posteriormente, tras la reforma de 1942, la justicia ordinaria. Además de estos dos medios fundamentales de estudio archivístico, existen otras formas de aproximarnos a esta ley especial a partir de las huellas dejadas –y no borradas-. Tal es el caso de la correspondencia mantenida por los juzgados y tribunales con diferentes instituciones, por ejemplo las alcaldías, con la finalidad de solicitar información o pedir los preceptivos informes político-sociales y/o económicos.

No obstante, el estudio a partir de estas vías documentales “complementarias” resulta aún más complicado. La dispersión geográfica es enorme –cada localidad si hablamos de la correspondencia o informes de los ayuntamientos-. Además, no existe una política unificada de conservación, acceso y catalogación de esta documentación. Depende de cada archivo municipal y no hay más remedio que encomendarse a la suerte para que se haya conservado, el archivero nos deje acceder a ella y esté catalogada. Si queremos ir más allá de los ayuntamientos (véase los informes de las delegaciones locales de FET y de las JONS o los curas párrocos) la barrera es insalvable: no son de titularidad pública, se han destruido, etc.

El BOE y el BOPV son fuentes documentales que se han conservado en relativo buen estado y que son de fácil acceso para los investigadores. En algunos casos constituyen de hecho el único medio para estudiar el impacto de la represión económica judicial de posguerra⁵². Por un lado, los BBOO contienen información relativa a los organismos competentes más allá de la publicación del texto de febrero de 1939. Las disposiciones adicionales, instrucciones, formación de los organismos o nombramiento del personal nos permiten inferir la actividad del Tribunal y los juzgados, aproximarnos a fechas señaladas en su funcionamiento o colegir algunas problemáticas a las que se enfrentaron. Por otro lado, los anuncios contienen relativos a la aplicación de la LRP. Los anuncios de incoación de expedientes son los anuncios más habituales y continuados en el tiempo.

El artículo 45 de la LRP establecía el envío por parte del juez instructor de un anuncio de incoación del expediente a los BBOO “tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado”. Los administradores de dichos periódicos debían disponer su publicación “con toda urgencia”, teniendo la posibilidad de unificar envíos en un solo listado. Estos anuncios de incoación se extendieron desde los inicios del juzgado instructor número 1 de Valencia en el verano de 1939 hasta abril de 1945 cuando se suprime por decreto la jurisdicción de responsabilidades políticas. Habitualmente, no contuvieron todos los datos prescritos por la ley. Frecuentemente se trata de largas y largas listas de encausados con la información más básica: el juzgado remitente y la vecindad. Además, no todos los nombres aparecen. Interpretando el citado artículo 45 la remisión del preceptivo anuncio de incoación no se ordenó en la primera providencia cuando los PSU fueron sobreseídos o la sentencia absolutoria

50. ARV. EP: Asunción Pérez Pérez, causa nº 1912-V. Certificado Libertad Condicional.

51. Dejamos fuera los fondos del Archivo General de la Administración (ahora trasladado al Centro Documental de la Memoria Histórica).

52. Véase por ejemplo el caso de la provincia de Alicante. Miguel ORS, “La represión de guerra y posguerra en Alicante”, en Jaume BARRULL y Conxita MIR (coords.), *Violència política i ruptura social a Espanya, 1939-1945*, Lleida, Universitat de Lleida, 1994, p. 104 y ss.

—aunque en términos generales el expediente siguió su normal instrucción—. Pese a todo, a día de hoy, estos anuncios de incoación constituyen la fuente más fiable para aproximar el alcance de la represión económica judicial de posguerra.

Por su parte, la documentación generada por los juzgados encargados de la instrucción de las causas constituye la más valiosa fuente para un análisis complejizado de la aplicación de la LRP, sus víctimas y las consecuencias sobre ellas. Aunque se conservan también algunos pocos legajos de burocracia interna posteriores a la reforma de 1942, los expedientes de responsabilidades políticas conforman el núcleo fundamental de este tipo de documentación. La riqueza informativa de estos expedientes es desigual —debido sobre todo al momento en que se produjo la instrucción del mismo—, pero en líneas generales se trata de una fuente muy rica para estudiar los vericuetos de la LRP. Igualmente, nos permiten inferir más allá de la propia ley en los duros años de la posguerra, las consecuencias de la represión sobre los afectados, las estrategias de supervivencia o la colaboración ciudadana.

El grueso de esta documentación conservada y consultable se halla en el ARV. A este archivo se han ido realizando transferencias de documentación judicial procedentes del juzgado decano de Valencia. En lo que respecta a responsabilidades políticas, se custodian 61 cajas con expedientes y burocracia interna correspondientes a tres fondos: Valencia, Carlet y Sagunto. Asimismo, la nueva catalogación de cajas referidas como de justicia ordinaria está sacando a la luz nuevos expedientes no localizados con anterioridad. La deficiente catalogación de estos fondos impide contabilizar con fidelidad la cantidad exacta de expedientes conservados o el número de encausados a los que se refieren. En cualquier caso, estos expedientes conservados y consultables en el ARV no responden a la totalidad de los instruidos y es probable que no recojan ni la mitad de los mismos. En el caso de las mujeres, se encuentran en este archivo aproximadamente los expedientes de una cuarta parte de aquellas que hemos podido contabilizar como encausadas por responsabilidad política. Otros espacios como el Tribunal Superior de Justicia, el expurgo judicial de Riba-Roja o diferentes archivos municipales custodian expedientes, si bien no podemos aventurar una cantidad ni siquiera aproximada. Igualmente, es probable que otro montante se haya expurgado sin poderse precisar cuándo ni dónde⁵³.

En el caso de los expedientes penitenciarios de posguerra, hay que decir que su traslado desde el centro penitenciario de Picassent al Archivo del Reino de Valencia se realizó en tres fases que abarcaron desde el año 2011 al 2015. No sabemos el monto total de expedientes penitenciarios que componen este fondo, únicamente disponemos de información relativa al traslado del año 2011 en el que se llevaron al ARV, 1639 cajas de las que 219 eran expedientes penitenciarios de mujeres⁵⁴.

Si bien actualmente se encuentran custodiados en un lugar apropiado como es el ARV, no obstante, su consulta a veces resulta farragosa y lenta, entre otras cosas, porque los expedientes trasladados al citado archivo han mantenido la numeración y organización asignada en una base de datos realizada por el personal funcionario de prisiones de Picassent y en ocasiones con ayuda de los propios internos. Personal que no tiene formación profesional de archivos, pero que con instrucciones de la Dirección de Instituciones Penitenciarias y de manera altruista realizaron este trabajo que podríamos denominar como de una primera catalogación del fondo documental. De tal modo que, al no ser catalogados nuevamente en el ARV, en muchas de las ocasiones aparecen con numeración errónea o duplicada con la consiguiente confusión y pérdida de tiempo para quien los consulta.

Otra de las cuestiones son las condiciones de deterioro de la mayor parte de este fondo, debido a las malas condiciones en que han estado depositados (humedad, alguna inundación que dejó inservible un buen número de ellos, etc.), Además, una inmensa mayoría permanecen con las grapas metálicas cuyo óxido ha deteriorado enormemente el papel, lo que hace casi imposible su consulta.

Por otra parte, sigue quedando en la prisión de Picassent una gran cantidad de documentación relativa a fuentes sobre la administración y el funcionamiento interno de las cárceles valencianas de posguerra (libros de registro de entradas, de visitas, relativos al personal funcionario, juntas de disciplina, etc.). Documentos que, parece no hay previsto trasladarlos al ARV, por lo que su situación de deterioro sigue

53. La información relativa a estos fondos, tanto a los consultables como a los no consultables, procede de la técnico del ARV Genoveva Almiñana y a Pascual Llopis, conocedor de esta documentación.

54. Información facilitada por el “archivero” del Centro Penitenciario de Picassent José Nieto y Pascual Llopis, usuario y conocedor de este fondo documental.

adelante complicando el acceso a la consulta e investigación de unas fuentes de archivo necesarias para conocer en profundidad el entramado carcelario franquista.

Jurisdicción militar y de responsabilidades políticas: ¿una relación indisoluble?

La jurisdicción militar y la de responsabilidades políticas son dos mecanismos judiciales indisolubles, convirtiéndose el primero en causa del segundo. Si bien la ley de febrero de 1939 contempla otras casuísticas de inicio de expediente, el paso previo –que no condena- por los Consejos de Guerra es la dinámica mayoritaria: representan el 80% de los expedientes de responsabilidades políticas contra mujeres –individuales o colectivos- conservados en el ARV. Las sentencias de los Consejos de Guerra recogían la condena al pago de una sanción económica por responsabilidad civil –no se incluye el término política/s- sin determinación de cuantía. Ésta sería fijada por los organismos correspondientes, haciéndose alusiones más concretas a la misma LRP o al Tribunal Regional. Por su parte, el artículo 35 del texto de 1939 establecía el inicio de un expediente de esta naturaleza “En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley”.

Este artículo 4º establecía las causas según las cuales podía considerarse a una persona incurso en responsabilidades políticas. Una larga, ambigua e indeterminada relación de 17 causas iniciada en ese primer apartado a) con la referencia a la justicia militar. De este modo la sentencia condenatoria del Consejo de Guerra se convertía a la vez en motivo de incoación y causa de responsabilidad. La reforma de 1942 hizo que la mayoría de estos expedientes fueran sobreseídos. No obstante, este no era el final previsto según la LRP de febrero de 1939. En teoría, de no haberse producido la reforma, todas estas mujeres volverían de nuevo a ser juzgadas y condenadas por los mismos hechos. La causa última de su teórica condena por responsabilidad política serían los hechos sancionados anteriormente por la jurisdicción militar.

Para aquellas cuya resolución del PSU fuera la absolución o sobreseimiento la Ley de Responsabilidades Políticas dejaba un resquicio para su posible encausamiento. Al referirse a la instrucción del expediente, el artículo 44 señalaba

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absolutoria, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

Si bien no se hacía explícita referencia a la justicia militar, esa “causa criminal” que pudiera ser susceptible de responsabilidad política es difícil que se refiera a delitos comunes. El mismo texto legislativo ofrecía el resquicio, una vía por la que incoar expediente a aquellas y aquellos cuyo PSU se hubiera resuelto como sobreseído o con la absolución. En la práctica parece que estas casuísticas se iniciaron de la misma forma que si la sentencia hubiese sido condenatoria. No hay distinciones en los expedientes consultados: ni en la remisión de los testimonios de sentencia por parte de las autoridades militares; ni en la orden de incoación del Tribunal Regional. Todos igual, de oficio, de manera ordinaria. Asimismo, la instrucción del expediente sigue el normal procedimiento salvo la ausencia de sus nombres en las largas listas de anuncios de incoación publicadas en el BOP. Dado que los jueces entienden que aún no hay indicios de responsabilidad política no remiten el preceptivo anuncio, ni nunca se remitirá. Esta interpretación de la ley dificulta aún más la tarea de contabilización de las responsables políticas.

Además de esta relación causa-efecto entre la jurisdicción militar y la de responsabilidades políticas las consecuencias de ambos procedimientos se dan de forma simultánea. A través de los mismos expedientes de responsabilidades políticas se observa el carácter paralelo de ambas modalidades represivas. Los jueces instructores contactan con las cárceles de mujeres para localizar su paradero y enviar la lectura de prevenciones. Igualmente, la relación jurada de bienes de las encausadas se remite consignando como dirección el mismo centro penitenciario o aludiendo a su estancia en prisión y las siguientes consecuencias: la contracción de deudas, la situación de sus familiares, etc.

Pero hay que señalar que algunas presas políticas valencianas con condenas por auxilio o adhesión de entre doce y veinte años de prisión –incluso muerte-⁵⁵, no se inició procedimiento por responsabilidad

55. Véase, Ana AGUADO y Vicenta VERDUGO: “Las cárceles franquistas de mujeres...” pp. 55-85.

política. A pesar de que sí aparece recogida en el testimonio de sentencia la condena a la responsabilidad civil. Así se deduce después de la consulta del BOE y el BOP, e igualmente después de revisar el fondo documental de responsabilidades políticas depositado en el ARV⁵⁶. En este sentido, presas como: Asunción Pérez Pérez⁵⁷, miembro del PCE de la población de Vilallonga y colaboradora de Rosa Estruch Espinós⁵⁸, alcaldesa republicana de esta población durante la Guerra Civil; Pilar Soler Miquel⁵⁹, Ángeles Soler Miquel⁶⁰, Consuelo Barber Soler⁶¹, militantes comunistas y fundadoras de la Agrupación de Mujeres Antifascistas en Valencia; Ezequiela Aragón Valiente⁶² o María Pérez Lacruz “La Jabalina” fusilada el 9 de agosto de 1942⁶³ y cuyo proceso ha reconstruido Manuel Girona Rubio⁶⁴.

Los motivos de que no se incoara expediente de responsabilidades políticas para estos casos no los conocemos, el auto-resumen debería haber sido enviado al Tribunal Regional o a la Audiencia. ¿Se produjo este envío por parte de las autoridades militares? Si se produjo, ¿Qué pasó? ¿Se les incoó expediente? No consta que así fuera pero pudo ser. Es más, *a priori* debió ser así. Se halla pendiente un volcado sistematizado de los expedientes penitenciarios depositados en el ARV con el fin de seguir cruzando información entre ambas fuentes documentales, -expedientes de responsabilidad política y expedientes penitenciarios-, a fin de relacionar directamente las condenas por Consejo de Guerra con el encausamiento por responsabilidad política, tal y como lo establecía la misma LRP en su artículo 4º.

De momento, las hipótesis que barajamos nos llevan a considerar que el colapso de la jurisdicción pudo impedir la apertura de expediente contra estas mujeres. Esto es, que las copias de sus sentencias de la jurisdicción militar se amontonasen sin cursarse siquiera la orden por parte del Tribunal Regional o la Audiencia; o que se acumulasen ya con orden, sin ser expedidos o sin iniciarse nunca su instrucción en el juzgado correspondiente. Máxime si tenemos en cuenta los datos aportados por Manuel Álvaro Dueñas que plantea que la reforma de la ley el 19 de febrero de 1942 se dirigía a desbloquear la situación en la que se encontraba la Jurisdicción de Responsabilidades Políticas, teniendo como resultado la reducción del número de expedientes a incoar y la agilización de su tramitación⁶⁵.

Un balance abierto

Jurisdicción militar y jurisdicción de responsabilidades políticas forman parte del mismo fenómeno represivo global, constituyéndose como tentáculos diferentes que se van entrelazando. Su carácter simultáneo e interconectado potencian la capacidad represiva y de control de ambos. ¿Es posible realizar un análisis complejo de la LRP sobre mujeres sin atender a la categoría género y sin atender al contexto específico en qué se producía? En este sentido, ¿no se debe prestar especial atención a la jurisdicción militar como causa del posterior procesamiento en la mayoría de casos y el paso por las cárceles como una realidad paralela que agudiza el carácter represivo de esta ley especial?

Es este un camino prácticamente inexplorado todavía. Las investigaciones, si bien suelen hacer referencias implícitas o explícitas, suelen centrarse en el estudio de una u otra jurisdicción y sus consecuencias. El cruce de documentación y análisis conjunto y complejizado de estos dos mecanismos represivos es todavía una vía en ciernes. Los resultados en la provincia de Valencia son provisionales y nos dejan por ahora más espacios en blanco y vericuetos a la hora de analizar la represión de posguerra.

56. La revisión del fondo documental de Responsabilidades Políticas del ARV fue iniciado el año 2010 por Ana Aguado y Vicenta Verdugo. Una línea de investigación que ha continuado Melanie Ibáñez en el marco de la realización de su tesis doctoral. A la consulta de los expedientes de mujeres se han añadido otros como los de sus familiares o la burocracia interna conservada. A ello se suma la consulta de los BBOO.

57. ARV. EP: Asunción Pérez Pérez, causa nº 1912-V

58. Referencias sobre Rosa Estruch en, TOMASA CUEVAS: *Testimonios de mujeres en las cárceles franquistas*, Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2004, p. 643.

59. ARV. EP: Pilar Soler Miquel, causa nº 3641-V;

60. ARV. EP: Ángeles Soler Miquel, causa nº 3641-V.

61. ARV. EP: Consuelo Barber Soler, causa nº 3641-V.

62. ARV. EP: Ezequiela Aragón Valiente, causa nº 85-V-42.

63. ARV. EP: María Pérez Lacruz, causa nº 2053-V.

64. Manuel GIRONA: *Una miliciana en la Columna de Hierro. María “la Jabalina.”* València, PUV, 2007.

65. Manuel ÁLVARO: “Los militares en la represión política...”, p. 154; Del mismo autor, véase: “*Por ministerio de la ley y voluntad del Caudillo*”. *La Jurisdicción Especial de Responsabilidades Políticas (1939-1945)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 141-143.

Véase los casos aludidos de presas políticas condenadas a largos años en los que no se ha podido asegurar su paso por la jurisdicción de responsabilidades políticas pese a que así debía haber sido. Sin embargo, nos incitan a continuar al observar a partir del cruce de documentación e investigaciones como podemos seguir incidiendo en el carácter global y tentacular del fenómeno represivo “reconstruyendo” experiencias y el propio contexto opresivo más allá del análisis un único mecanismo represivo

En cuanto a las fuentes, el análisis de expedientes penitenciarios y de responsabilidades políticas depositados en el ARV constituyen una fuente fundamental para el estudio y la investigación de la represión femenina de la dictadura en Valencia. Además aportan una vertiente de información primordial como es la relativa a los testimonios de sentencia de los Consejos de Guerra. Información especialmente relevante en el caso de Valencia dado que los Consejos de Guerra están en Madrid, con lo que su acceso es problemático en cuanto a disponibilidad y tiempo, especialmente para quienes comparten la investigación con el ámbito laboral.

El análisis de estas fuentes de archivo, el “mirar con detalle” en los archivos de la represión nos permite incorporar a las represaliadas por el franquismo a la explicación histórica, ampliando y problematizando el fenómeno de la represión y su globalidad, que adquiere nuevas dimensiones al incorporar la perspectiva de género y por tanto, yendo más allá del conflicto político. Pero además y fundamentalmente, el análisis de estas fuentes de archivo es un medio imprescindible para la reflexión y elaboración histórica, para la inserción de las represaliadas en la narración del franquismo y del antifranquismo. Para ello, es necesaria una política de archivos rigurosa coherente y eficaz, en la que cada archivo no se considere una especie de “reino de taifas”, que se ordene la enorme masa documental que aun está hacinada en cajas, se catalogue y progresivamente se digitalice para que estas fuentes no desaparezcan. Solo así se podrá hacer más efectiva, la ya de por sí laboriosa tarea de investigar con este tipo de fuentes, los inconvenientes de compatibilizar los horarios de quienes investigamos y trabajamos con los de apertura de los archivos. El no tener que dejar en “suspensión” vías de investigación abiertas imposibles de continuar y muchos etcéteras más.